



Villa la Angostura, 08 de Febrero del año 2022.

Y VISTOS:

Para resolver en este expediente titulado: "**A. A. K. V. C/
E. A. J. S/ INC. ALIMENTOS**" Expte N° 15521/2021

ANTECEDENTES:

1) A hojas 10vta/12 se presenta la Sra. K. V. A. A., con patrocinio letrado de la Defensora Oficial Civil, solicitando en representación de su hija (A. L. E., DNI N° ..., fecha de nacimiento 26/1/2006, de dieciséis años de edad al día de la fecha), el aumento de la cuota alimentaria, contra el progenitor señor A. J. E..

Solicita el beneficio de litigar sin gastos el que es concedido a hojas 13 (16/04/2021).

Requiere se establezca una cuota por la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000) actualizable cada seis meses de acuerdo al índice del costo de la CBT que publica el INDEC.

Dice que en el mes de septiembre de 2011 acordamos en Villa La Angostura una cuota alimentaria de Pesos cuatrocientos (\$ 400) siendo que luego se mudaron a San Carlos de Bariloche y allí actualizaron la cuota en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos del demandado -con un piso mínimo de pesos ochocientos (\$800).

Alude que actualmente abona la suma de pesos siete mil (\$7.000), importe que dice le resulta insuficiente para afrontar los gastos que demandada la mayor de edad de A. y el aumento de costo de vida por la inflación que es de público y notorio.



Refiere que A. concurre hoy a tercer año de la escuela secundaria y que demanda útiles, vestuario, calzado con costos que superan los pesos cuarenta mil (\$40.000).

Expresa que su situación actual es desocupada, que es artesana y realiza cuadernos en forma artesanal que vende ocasionalmente pero que no posee un ingreso estable y regular a la fecha.

Agrega que el cuidado de A. se encuentra exclusivamente a su cargo.

Refiere que el caudal económico del demandado ronda los pesos ciento veinte mil (\$ 120.000) como monotributista, aludiendo que trabaja en el servicio de auxilio mecánico.

Funda en derecho y ofrece prueba.

2) A hojas 13 (16/4/2021) se ordena el traslado del incidente al demandado, quien es notificado en fecha 2/8/2021 (conforme consta a fojas 17/19) no presentándose a estar a derecho ni contestando la demanda incoada-

3) A hojas 21 (27/8/2021) se proveen las pruebas ofrecidas por la parte actora.

A hojas 53, (2/12/2021) se corre vista al Defensor de los Derechos del Niño y Adolescente quien contesta a hojas 55.

4) A hojas 38 se encuentra agregada el acta de nacimiento de la adolescente A. L. E., con la que se acredita que la nombrada es hija de las partes. Nacida en fecha 26/1/2006, DNI.-

FUNDAMENTOS:

1) Es sabido que como principio general que rige la materia sometida a consideración, debe tenerse en cuenta



primordialmente el interés de los niños, niñas y adolescentes, su conveniencia y bienestar y resolver en función de ese interés y la situación particular en cada caso (art. 3 de la CDN y Art. 4 Ley Provincial 2302).

El principio del interés superior del niño no debe ser algo abstracto y simplemente normativo, sino más bien debe determinarse en cada caso cuál es ese interés concreto de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el proceso y determinar su alcance, para así decidir las situaciones que se planteen en pos de su bienestar y el de toda la familia.

Al respecto, sostiene la doctrina que "...siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños en concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho.

En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones..." ("Manual de Derecho de las Familias", Marisa Herrera, Ed. Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, pág. 40).

Sentado ello, entiendo que en este caso particular, el interés superior de la adolescente A. es que se provea a su desarrollo integral y se garantice y efectivice su derecho alimentario que consiste en "la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento,



vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659).

2) Del juego armónico de los artículos 1 y 2 del Título Preliminar del CCyC se desprende que los casos que el ordenamiento rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte, y en materia de interpretación de la ley debe tenerse en cuenta además de las palabras, finalidades y leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos. Los instrumentos internacionales suscriptos por el Estado argentino tienen jerarquía constitucional desde el año 1994 e integran el llamado bloque de constitucionalidad (conf. art. 75, inc. 22, CN), por lo que someter la interpretación de la ley a las disposiciones que surgen de estas normas completa una doble función: así, el contenido del artículo primero del CCyC funciona como fuente de derecho, y como regla de interpretación, en este caso, cumpliendo una función hermenéutica de importancia para el sistema por el alto contenido valorativo.

Desde esta perspectiva, corresponde destacar que el derecho a los alimentos se vincula directamente con el derecho a la vida y la dignidad de la persona y se encuentra consagrado en una multiplicidad de instrumentos internacionales. En especial, cuando se trata de del deber alimentario a favor de las personas menores de edad, el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos las



condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del menor de edad. El tercer apartado de la norma citada compromete al Estado a adoptar las medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables a dar efectividad al derecho. A su vez, el cuarto apartado impone adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de quienes tengan la obligación a su cargo. La directiva del art. 553 del CCyC constituye, pues, una expresión concreta de los principios de la CDN que reconocen el derecho alimentario como un derecho humano fundamental.

3) Entrando en el análisis de la cuestión planteada, teniendo en cuenta la mayor edad del alimentado y su incidencia en la cuantía de la cuota alimentaria, se ha resuelto que *"el tiempo que ha transcurrido desde la celebración del citado acuerdo y la consecuente mayor edad de la menor constituye un hecho que hace presumir per se mayores gastos"* (conf. CSJBA en autos caratulados P., M. E. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria, sentencia del 06/03/1997); asimismo se resolvió que *a los efectos de analizar la procedencia del aumento de cuota alimentaria, debe tenerse en cuenta el lapso transcurrido desde la oportunidad en que ésta se fijó hasta la actualidad a efectos de demostrar el cambio de las necesidades de la joven en base a dos razones: a) la mayor edad del hijo determina un aumento en los gastos referidos a la alimentación, vestido y erogaciones tendientes a satisfacer su vida de relación, de manera tal que la cuota alimentaria debe evolucionar en función de ese crecimiento y de las necesidades nuevas derivadas tanto de dichos rubros como de la escolaridad y de la intensificación de todas sus actividades, requiriéndose su adecuación cuando la cuota no responda debidamente a la cobertura de tales necesidades; y b) el poder adquisitivo que no se mantiene*



incólume en la economía de nuestro país, pudiendo afirmarse que es un hecho público y notorio que con el transcurso de los años no se adquiere la misma cantidad de bienes y servicios. (conf CSJBA en autos caratulados "Palomo, María Alejandra c/ Silva, Francisco Tomás s/ Incidente aumento de cuota alimentaria , sentencia del 10/08/2010).

En relación a la actora y su capacidad económica, está claro que tiene claras dificultades para afrontar las necesidades de su hija, siendo que además es ella quien se ocupa de forma exclusiva de todas las tareas de cuidado de la adolescente. Esta circunstancia compensa la parte de la progenitora en el deber alimentario, sumado a que las tareas de cuidado revisten un valor económico en sí mismo; que aun cuando no se encuentran cuantificados, resultan presumibles en el particular.

Además si bien es cierto que la madre también está obligada al mantenimiento de sus hijos, se encuentra razonablemente más limitada para generar mayores ingresos al efecto, dado al tiempo que debe destinar al cuidado de sus hijos (cfr. CNCiv., Sala M, 9/6/2017, "A., K. J. y otros c/ G., R. G. s/ alimentos", www.eldial.com, elDial.com, AAA076, publicado el 4/8/2017).

Tal como se dijo anteriormente, teniendo en cuenta que "...el empoderamiento de los miembros de la familia promueve la democratización de las relaciones intrafamiliares, puesto que propicia la horizontalidad en los modos de vincularse. Y para este empoderamiento, se hace imprescindible la transversalidad de la mirada de género al momento de la regulación de relaciones familiares respetuosas de los derechos fundamentales que titularizan cada uno de sus integrantes..." ("La responsabilidad parental en la perspectiva de género. Algunas reflexiones sobre el derecho y



deber de cuidado en el Derecho de Familia argentino”, María Victoria Schiro, Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Ed. Abeledo Perrot, Septiembre de 2017, pág. 211).

En este sentido, “Por aplicación del principio de igualdad en sentido amplio -hombre y mujer como se trate de progenitores de igual o diverso sexo- la obligación alimentaria recae en ambos, con independencia de que el cuidado personal del hijo esté en cabeza de uno de ellos, es decir que se trate de un supuesto de cuidado personal unilateral (art. 653). Sucede que quien tiene el cuidado personal del hijo se presume que ya con esa actitud está cumpliendo su obligación en especie”. (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ricardo Luís Lorenzetti, Director, Rubinzal-Culzoni Editores, Tomo IV, pagina 391).

Asimismo, adelanto que conforme lo establecido en el artículo 356 inciso 1° del Código Procesal, esto es -dada la renuencia del demandado a comparecer al proceso- presumo reconocida la veracidad de los hechos articulados por la actora y la autenticidad material de la documental acompañada por aquella.

4) En base a lo previamente señalado, teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde que ambas partes convinieron la cuota alimentaria de \$ 800 (año 2.012)-\$ 400 (2.011) resulta claro que aquella ha quedado desactualizada como consecuencia del proceso inflacionario del país y la mayor edad de la hija de las partes. Es por ello que entiendo que el pedido de aumento de cuota solicitado debe prosperar, aun cuando no se han acreditado especiales erogaciones que así lo justifiquen, *“El tiempo que ha transcurrido desde que quedara determinada la cuota alimentaria a favor del menor y el consecuente aumento de su edad, constituye un hecho*



objetivo que, aún ante la ausencia de prueba, hace presumir un aumento de gastos de educación, vestido, alimentación, esparcimiento, vida de relación, etc., que justifican redimensionar la originaria prestación alimentaria fijada en su momento” (CCiv.0201 La Plata 98308 RSD-104-4 S 3-6-2004, Juez MARROCO (SD) CARATULA: V.,L. s/ Divorcio(art.67bis) MAG. VOTANTES: Marroco-Sosa. .

Respecto de la capacidad económica del demandado, se acredita con la constancia de fs. 22 que el nombrado se encuentra inscripto en el Régimen de Monotributo -Categoría B-. En este sentido si bien no puede tenerse una idea precisa de cuáles son los ingresos del demandado, ello no puede resultar óbice para que se desentienda de sus obligaciones parentales.

5) Conforme lo expuesto, y atento a la escasa prueba ofrecida por las partes, la cuota alimentaria a abonar por el Sr. Á. J. ascenderá a la **suma de pesos treinta mil (\$ 30.000) suma que se actualizará semestralmente en un veinte por ciento (20%) y** que deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria denunciada por la actora.

Esto por cuanto el Sr. E. no cuenta con un trabajo registrado que permita establecer la cuota en un porcentaje de aquella.

Respecto de la actualización semestral debe tenerse en cuenta que la presente resolución se dicta casi un año después de iniciadas las presentes actuaciones -en el marco de un incidente de aumento de cuota-, así como que la inflación imperante en el país acarrea necesariamente la desvalorización de la cuota alimentaria.

Por otra parte, si bien es cierto que en relación al incremento semestral de la cuota, se encuentra alcanzada por



lo normado en los artículos 7 y 10 de la ley 23928, no siendo admisibles los mecanismos de actualización automática a las obligaciones de dinero.

Que se ha dicho, "en cuanto -tratándose de los alimentos debidos a los menores de edad- hace prevalecer el interés superior del niño consagrado en una norma de raigambre constitucional, como es la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3) por sobre una legislación interna (leyes 23.928, 25561 y sus actualizaciones) (Belluscio, Claudio A., Alimentos según el nuevo Código Civil- comentarios- Jurisprudencia- Modelos de escritos judiciales, editorial García Alonso, página 147).

"La doctrina más avanzada sostiene que la obligación alimentaria constituye una deuda de valor porque tiene como finalidad adquirir bienes para satisfacer necesidades objeto de las prestación. De este modo desde la jurisprudencia se ha sostenido por ejemplo la opción de ajuste escalonado de la cuota alimentaria que pueda absorber los aumentos de los distintos bienes a adquirir." (Herrera, Marisa, Manual de Derechos de las Familias, editorial Abeledo Perrot, página 657).

Es de aclarar que al fijar una cuota en un monto fijo de dinero, hace que su importe se vea deteriorado con el solo transcurso del tiempo por la inflación, tal y como ocurre en el caso con la cuota acordada en el año 2.010.

En consecuencia se debe buscar un mecanismo que sin violar la prohibición, atenúe la pérdida de poder adquisitivo que se da en el presente, en consecuencia dispondré que la cuota alimentaria se incremente en un veinte por ciento (20%) semestral.



6) Diferir la determinación de la cuota alimentaria suplementaria, dispuesta por el artículo 645 del Código Procesal, para la oportunidad en que la actora denuncie en autos las sumas que le hubieran abonado en concepto de cuota alimentaria y desde la notificación de la demanda, con fecha 2/8/2021.

7) Las costas de este proceso incidental habrán de ser soportadas por el demandado, sustancialmente vencido, atento a que no encuentro ninguna razón que justifique apartarse del principio general establecido en el artículo 68 del Código Procesal, y porque la naturaleza asistencial de los procesos por alimentos impiden la imposición de costas del juicio a quienes resultan beneficiarios de la prestación alimentaria (conf. CApelCiv. y Com. San Isidro, sala 1, noviembre 7-996.- E. de C., C. E. c. C., C.A. -LLBA, 1996-433). Como regla general en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida... principio que incluso rige en caso de arribarse a una conciliación o transacción (ver Kielmanovich, Jorge L., "Procesos de Familia", Abeledo Perrot, 1998).

Por todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citada, habiendo dictaminado el Defensor de los Derechos del Niño a fs. 55/56,

RESUELVO:

I) **Aumentar** la cuota alimentaria mensual que el Sr. A. J. E. DNI N° ... debe abonar a la Sra. K. V. A. A., DNI. ... para la hija que tienen en común (A. L. E., DNI N° ..., fecha de nacimiento 26/1/2006, a la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000), la que se actualizará semestralmente en un veinte por ciento (20%) y que **deberá ser DEPOSITADA por el demandado del**



1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria oportunamente abierta a este fin.

II) Diferir la fijación de la cuota suplementaria dispuesta por el artículo 645 del Código procesal, para la oportunidad fijada en el considerando 8.

III) Costas al alimentante en mérito de lo dispuesto por el art. 68 del CPCyC y jurisprudencia citada, regulando los honorarios de la Dra. ..., en carácter de letrada patrocinante de la actora, en 5 jus la suma de pesos veinte mil doscientos catorce (\$ 20.214), de conformidad con lo dispuesto por los art. 6, 7, 9, 11, 26 y 35 de la ley 1594.

IV) REGISTRESE. NOTIFIQUESE electrónicamente a la parte actora y al Defensor de los Derechos del Niño y personalmente o por cédula al demandado.

Dra. Eliana Mariel Fortbetil - Jueza